

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00107-00 –EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MANUEL ANTONIO CAMARGO PUERTO
Demandado: LAURA FABIOLA CORTES MEDINA –Representante de la Menor D.A. CAMARGO CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”

ANTECEDENTES

1.- El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) en causa propia, el señor MANUEL ANTONIO CAMARGO PUERTO presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTRA DE ALIMENTOS, en contra de la señora LAURA FABIOLA CORTES MEDINA, y mediante auto de octubre trece (13) hogaño, y si bien en el encabezado del auto aparece septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022); lo cierto es, que corresponde al trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, el demandante no atendió los requerimientos hechos por el despacho, valga decir no agotó el requisito de procedibilidad en la forma indicada en el auto que inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a las observaciones, en fin no atendió los reparos hechos por el Despacho.

En el presente caso, observa que el Demandante manifiesta dentro del término de subsanación de la demanda que excusa su omisión, en el sentir del demandante, afirmando que con la audiencia de conciliación en la que se fijó cuota alimentaria provisional por parte de la Comisaría de Familia de Sáchica de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se agotó el requisito de procedibilidad, sin tener en cuenta la parte considerativa del Auto Inadmisorio, que denota ante la solicitud de modificación de dicha cuota alimentaria, que es necesario un nuevo trámite de conciliación prejudicial, y más aún cuando este Despacho Judicial, no ha conocido con anterioridad de la fijación de dicha cuota alimentaria, hecho por el cual no es aplicable el numeral 6 del artículo 397 del CGP.

Al respecto los artículos 19 y 20 de la Ley 640 de 2001, frente al requisito de Agotar Conciliación Prejudicial refieren:

“... ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*

ARTICULO 20. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia...” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Hecho por el cual es clara la no subsanación de la Demanda en los terminos pedidos por este Despacho

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

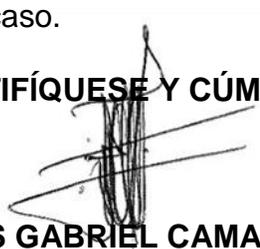
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el señor MANUEL ANTONIO CAMARGO PUERTO en contra de la señora LAURA FABIOLA CORTES MEDINA quien representa a la Menor D.A. CAMARGO CORTES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SÁCHICA

Octubre 28 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 038 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.